

Número de información

Sumario

Página

I *Comunicaciones*

Consejo

89/C 294/01	Resolución del Consejo, de 9 de noviembre de 1989, sobre futuras prioridades para el relanzamiento de la política de protección del consumidor	1
-------------	--	---

Comisión

89/C 294/02	ECU.....	4
-------------	----------	---

89/C 294/03	Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el <i>Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> , financiadas por la Comunidad Económica Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario (Semana del 14 al 18 de noviembre de 1989)	5
-------------	---	---

89/C 294/04	Comunicaciones de la Comisión a título del artículo 115 del Tratado CEE	5
-------------	---	---

89/C 294/05	Anuncio de la próxima expiración de una medida antidumping	7
-------------	--	---

89/C 294/06	Ayudas estatales — C 22/89 (Francia)	8
-------------	--	---

89/C 294/07	Decisión «Aparato científico» — Autorización de la franquicia de derechos de importación	9
-------------	--	---

II *Actos jurídicos preparatorios*

Comisión

89/C 294/08	Propuesta de Resolución del Consejo relativa a la mejora de la prevención y del tratamiento de las intoxicaciones agudas en el hombre	10
-------------	---	----

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO

de 9 de noviembre de 1989

sobre futuras prioridades para el relanzamiento de la política de protección del consumidor

(89/C 294/01)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que la mejora de la calidad de vida implica entre otras cosas la protección de la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores, así como la información y la educación de éstos;

Considerando que el cumplimiento de dicho objetivo requiere el desarrollo de una política de protección e información del consumidor a nivel comunitario;

Considerando que en respuesta a tal necesidad se adoptaron los dos Programas de acción comunitaria de 1975 (¹) y 1981 (²), en favor de los consumidores;Considerando que a la luz de los resultados de la aplicación de dichos programas fue necesario dar un nuevo impulso a esta política comunitaria volviendo a definir sus objetivos y prioridades mediante la adopción por el Consejo de la Resolución de 23 de junio de 1986, relativa a la orientación futura de la política de la Comunidad Económica Europea para la protección y el fomento de los intereses de los consumidores (³);

Considerando que el contenido de tales objetivos debe traducirse en una protección efectiva de los intereses individuales y colectivos de los consumidores;

Considerando que dicha protección efectiva puede, en algunos casos, exigir medidas de armonización encaminadas a evitar los obstáculos al buen funcionamiento del mercado interior;

Considerando que el artículo 100 A del Tratado prevé la adopción de aquellas medidas de armonización que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior, y exige que la Comisión, en sus propuestas previstas en el apartado 1 de dicho artículo en materia de protección de los consumidores, se base en un nivel de protección elevado para asegurar la confianza de los consumidores en el funcionamiento del mercado;

Considerando que esta vinculación de la política de protección de los consumidores con la efectiva realización del mercado interior postula una revisión y actualización de sus objetivos, insistiendo en aquellas medidas que ofrezcan resultados tangibles a corto plazo;

Considerando que los trabajos relacionados con el mercado interior deberían avanzar también en el sentido de la liberalización del comercio y del crecimiento de la competencia que debería asimismo beneficiar al consumidor; que las medidas adoptadas por la Comunidad para proteger a los consumidores deben ser conformes con la Resolución del Consejo de 30 de junio de 1988 (⁴);

Considerando que las conclusiones del Consejo Europeo de diciembre de 1985 subrayan la importancia que tiene la búsqueda de enfoques alternativos para la normativa siempre que dichos enfoques ofrezcan posibilidades reales para un avance importante;

Considerando que la Resolución del Consejo de 23 de junio de 1986 señala que la Comisión tiene intención de proceder a una amplia consulta de los medios interesados, en particular, en la fase de preparación de sus propuestas;

(¹) DO n° C 92 de 25. 4. 1975, p. 2.(²) DO n° C 133 de 3. 6. 1981, p. 1.(³) DO n° C 167 de 5. 7. 1986, p. 1.(⁴) DO n° C 197 de 27. 7. 1988, p. 6.

Considerando que es necesario tener más en cuenta los intereses de los consumidores en las demás políticas comunitarias y que, entre otras cosas, esto requiere un conocimiento profundo del impacto del mercado interior en el consumidor;

Considerando que es conveniente mejorar la representación de los consumidores a nivel comunitario con vistas a asegurar el equilibrio entre los intereses de los productores y los de los consumidores;

Considerando que es importante fomentar la seguridad así como la mejora de la información relativa a la calidad de los productos y servicios; que en consecuencia, siguiendo el espíritu de la Resolución del Consejo de 25 de junio de 1987 relativa a la seguridad de los consumidores (¹) la Comisión ha propuesto al Consejo una Directiva que aplica el principio general de la obligación de seguridad en los bienes, sin perjuicio de que se prosigan los trabajos relacionados con el «nuevo enfoque» en ma-

teria de armonización técnica y normalización, aprobado por la Resolución del Consejo de 7 de mayo de 1985 (²);

Considerando que es conveniente estudiar la posibilidad de que la declaración de los derechos del consumidor y la realización de un mercado interior en el que se intensifiquen los intercambios entre Estados miembros, vayan acompañadas de determinadas medidas de orden judicial o extrajudicial,

INVITA a la Comisión a que en el desarrollo de sus trabajos realice un esfuerzo prioritario en los ámbitos previstos en el Anexo de la presente Resolución, considerados especialmente sensibles para los consumidores, y a que, habida cuenta de tales prioridades, presente antes del 31 de diciembre de 1989 un plan trienal sobre los objetivos de la Comunidad para la política de protección y fomento de los intereses de los consumidores.

(¹) DO nº C 176 de 4. 7. 1987, p. 3.

(²) DO nº C 136 de 4. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

Prioridades para el relanzamiento de la política de protección y fomento de los intereses de los consumidores

1. Integrar la política de protección y fomento de los intereses de los consumidores en las otras políticas comunes mediante:

- la elaboración de un estudio global de las consecuencias del mercado interior para el consumidor, en el que se destaque aquellos sectores específicos que afectan más a este último,
- la elaboración de una ficha de impacto adecuada, relativa a aquellas propuestas especialmente sensibles para el consumidor.

2. Mejorar la representación de los consumidores en el plano comunitario, estudiando las distintas posibilidades de fomentar:

- la participación en el sistema de representación de los consumidores de las asociaciones de los diferentes Estados miembros,
- el intercambio de criterios con los representantes de los sectores económicos o empresariales,
- la aplicación óptima de la Resolución del Consejo de 4 de noviembre de 1988 relativa a la mejora de la participación de los consumidores en la normalización (¹),

dándose por supuesto que tal mejora ayudará, entre otras cosas, a la realización de los objetivos de la presente Resolución y, en particular de aquellos que se indican en el punto 1.

3. Fomentar la seguridad general de los productos y de los servicios y la mejora de la información sobre la calidad de los productos y servicios:

- estudiando la posible aplicación en el plano comunitario de instrumentos para fomentar la seguridad de los servicios;

(¹) DO nº C 293 de 17. 11. 1988, p. 1.

- velando por el funcionamiento óptimo:
 - del proyecto de sistema comunitario de información sobre los accidentes en que estén implicados productos de consumo (EHLASS) (¹);
 - del sistema comunitario de intercambio rápido de informaciones sobre los peligros derivados de la utilización de productos de consumo, creado por las Decisiones 84/103/CEE y 89/45/CEE (²);
- estimulando las campañas que impulsan la seguridad de los productos, en particular cuando se trata de productos que los niños puedan utilizar, o que puedan afectarles;
- armonizando los mecanismos de control de los diferentes Estados miembros en lo que se refiere a los productos alimenticios y estudiando la posibilidad de armonizar, en su caso, los mecanismos de control para los demás productos;
- buscando un marco comunitario para la información sobre los productos, incluidos los alimenticios, por medio del etiquetado, de instrumentos de acompañamiento, de signos distintivos, con objeto de ayudar a los consumidores a elegir con claridad y evitar las alegaciones fraudulentas y la competencia desleal;
- estudiando los criterios comunes que deben aplicarse para la realización de las pruebas y análisis comparativos de los productos y servicios y para la difusión de sus resultados, así como fomentando su aplicación;
- acordando un enfoque global para establecer un marco común en el ámbito de las pruebas y de la certificación (evaluación de la conformidad) para garantizar el principio del reconocimiento recíproco, con arreglo a lo dispuesto en el «nuevo enfoque en materia de armonización técnica y de normalización» del Libro Blanco de 1985 sobre la consecución del mercado interior.

4. Sin perjuicio de las disposiciones nacionales al respecto, instigar a los Estados miembros a que faciliten el acceso a la justicia y, a tal fin:

- completar los estudios descritos en el punto 7 de la Resolución del Consejo de 25 de junio de 1987, sin perjuicio de la conveniencia de admitir las acciones colectivas;
- fomentar la búsqueda por parte de los Estados miembros de sistemas judiciales o extrajudiciales que permitan la solución rápida y eficaz de los litigios de menor importancia entre los consumidores y los proveedores de bienes y servicios;
- estudiar, en colaboración con los Estados miembros, la viabilidad de un sistema de intercambio de información que facilite el acceso a la justicia de otro Estado miembro en los casos de litigios transfronterizos de menor importancia.

5. Llevar a cabo, celebrando consultas con los expertos nacionales y respetando los criterios establecidos en la Resolución del Consejo de 23 de junio de 1986:

- los trabajos ya emprendidos en la Comisión, incluyendo los relativos a la propuesta de Directiva sobre cláusulas abusivas en los contratos y al informe sobre la política general de información a los consumidores;
- el estudio, en el marco del plan trienal y teniendo en cuenta el objetivo de 1992, de otras posibles iniciativas, en particular en los ámbitos de la educación del consumidor, de las nuevas tecnologías que permitan la venta a distancia, de las garantías y del servicio postventa, así como de la publicidad desleal.

(¹) DO nº L 109 de 26. 4. 1986, p. 23.

(²) DO nº L 70 de 13. 3. 1984, p. 16, y DO nº L 17 de 21. 1. 1989, p. 51.

COMISIÓN

ECU (¹)

21 de noviembre de 1989

(89/C 294/02)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués conv.	42,8985	Peseta española	131,187
		Escudo portugués	176,764
Franco belga y franco luxemburgués fin.	42,9799	Dólar USA	1,12241
Marco alemán	2,04279	Franco suizo	1,81887
Florín holandés	2,30509	Corona sueca	7,20924
Libra esterlina	0,715823	Corona noruega	7,72050
Corona danesa	7,94049	Dólar canadiense	1,31356
Franco francés	6,95894	Chelín austriaco	14,3814
Lira italiana	1505,04	Marco finlandés	4,77024
Libra irlandesa	0,773063	Yen japonés	161,683
Dracma griega	184,345	Dólar australiano	1,44269
		Dólar neozelandés	1,90562

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(¹) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el *Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, financiadas por la Comunidad Económica Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario

(Semana del 14 al 18 de noviembre de 1989)

(89/C 294/03)

Número de convocatoria de concurso	Número y fecha del Diario Oficial Suplemento "S"	País	Objeto	Fecha límite para el envío de la oferta
3133	S 222 de 17. 11. 1989	Gambia	GM-Banjul: Suministros diversos	31. 1. 1990

Comunicaciones de la Comisión a título del artículo 115 del Tratado CEE

(89/C 294/04)

La Comisión, por Decisión C(89) 1969 de 17 de noviembre de 1989 ha autorizado a la República Francesa a excluir del tratamiento comunitario los tejidos y sacos, categoría 33, originarios de China y puestos en libre práctica en los demás Estados miembros.

La Decisión será aplicable después de la fecha de la presente Decisión hasta el 31 de diciembre de 1989.

El texto de esta Decisión puede obtenerse en la Comisión, Bruselas, teléfono (02) 235 23 64, telefax (02) 235 01 20 o 235 01 21.

La Comisión, por Decisión C(89) 1970 de 17 de noviembre de 1989 ha autorizado a la República Francesa a excluir del tratamiento comunitario las camisas y camisetas tejidas, categoría 8, originarias de Hong-Kong y de Corea del Sur y puestas en libre práctica en los demás Estados miembros.

La Decisión será aplicable después de la fecha de la presente Decisión y hasta el 31 de diciembre de 1989.

El texto de esta Decisión puede obtenerse en la Comisión, Bruselas, teléfono (02) 235 23 64, telefax (02) 235 01 20 o 235 01 21.

La Comisión, por Decisión C(89) 1980 de 16 de noviembre de 1989 ha autorizado a la República Italiana a excluir del tratamiento comunitario las telas de algodón, categoría 2, originarias de Corea del Sur y puestas en libre práctica en los demás Estados miembros.

La Decisión será aplicable después de la fecha de la presente Decisión hasta el 31 de diciembre de 1989.

El texto de esta Decisión puede obtenerse en la Comisión, Bruselas, teléfono (02) 235 23 64, telefax (02) 235 01 20 o 235 01 21.

La Comisión, por Decisión C(89) 1981 de 16 de noviembre de 1989 ha autorizado a la República Italiana a excluir del tratamiento comunitario los hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, categoría 3, originarios de Pakistán y puestos en libre práctica en los demás Estados miembros.

La Decisión será aplicable a partir del 2 de noviembre de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1989.

El texto de esta Decisión puede obtenerse en la Comisión, Bruselas, teléfono (02) 235 23 64, telefax (02) 235 01 20 o 235 01 21.

La Comisión, por Decisión C(89) 1982 de 17 de noviembre de 1989 ha autorizado a la República Francesa a excluir del tratamiento comunitario los «chandals», jerseys, juegos de jerseys abierto o cerrado, chalecos y chaquetas, categoría 5, originarios de Taiwán puestos en libre práctica en los demás Estados miembros.

La Decisión será aplicable después de la fecha de la presente Decisión y hasta el 31 de diciembre de 1989.

El texto de esta Decisión puede obtenerse en la Comisión, Bruselas, teléfono (02) 235 23 64, telefax (02) 235 01 20 o 235 01 21.

La Comisión, por Decisión C(89) 1983 de 17 de noviembre de 1989 ha autorizado a la República Francesa a excluir del tratamiento comunitario los pañuelos de bolsillo, categoría 19, originarios de la República popular de China y puestos en libre práctica en los demás Estados miembros.

La Decisión será aplicable después de la fecha de la presente Decisión y hasta el 31 de diciembre de 1989.

El texto de esta Decisión puede obtenerse en la Comisión, Bruselas, teléfono (02) 235 23 64, telefax (02) 235 01 20 o 235 01 21.

La Comisión, por Decisión C(89) 1984 de 17 de noviembre de 1989 ha autorizado a la República Francesa a excluir del tratamiento comunitario las tiendas, categoría 91, originarias de China y puestas en libre práctica en los demás Estados miembros.

La Decisión será aplicable después de la fecha de la presente Decisión y hasta el 31 de diciembre de 1989.

El texto de esta Decisión puede obtenerse en la Comisión, Bruselas, teléfono (02) 235 23 64, telefax (02) 235 01 20 o 235 01 21.

La Comisión, por Decisión C(89) 1985 de 17 de noviembre de 1989 ha autorizado a la República Francesa a excluir del tratamiento comunitario las camisas, blusas, blusas-camiseras y camisetas, de punto, categoría 7, originarias de Hong-Kong y China y puestas en libre práctica en los demás Estados miembros.

La Decisión será aplicable después de la fecha de la presente Decisión y hasta el 31 de diciembre de 1989.

El texto de esta Decisión puede obtenerse en la Comisión, Bruselas, teléfono (02) 235 23 64, telefax (02) 235 01 20 o 235 01 21.

La Comisión, por Decisión C(89) 1986 de 17 de noviembre de 1989 ha autorizado a la República Francesa a excluir del tratamiento comunitario los guantes de punto, categoría 10, originarios de Pakistán y puestos en libre práctica en los demás Estados miembros.

La Decisión será aplicable después de la fecha de la presente Decisión y hasta el 31 de diciembre de 1989.

El texto de esta Decisión puede obtenerse en la Comisión, Bruselas, teléfono (02) 235 23 64, telefax (02) 235 01 20 o 235 01 21.

Anuncio de la próxima expiración de una medida antidumping

(89/C 294/05)

1. La Comisión informa que la medida antidumping enumerada más abajo, salvo en aquellos casos en que se inicie una reconsideración con arreglo al procedimiento que se indica a continuación, caducará en los próximos seis meses, tal como se establece en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (¹).

2. Procedimiento

Cualquier parte interesada podrá presentar por escrito una solicitud de reconsideración. En dicha solicitud se incluirán suficientes elementos de prueba de que la expiración de la medida podría conducir de nuevo a un perjuicio o amenaza de perjuicio. Además, las partes interesadas podrán formular sus alegaciones por escrito y solicitar ser oídas de palabra por la Comisión, siempre que consideren que pueden verse afectadas por el resultado del procedimiento y que existen razones concretas para ser oídas.

3. Plazos

Las solicitudes de reconsideración que presente una parte interesada y las solicitudes para ser oída deberán ser enviadas por escrito a la Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General de Relaciones Exteriores (División I-C-2), rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas (²), a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio o, por lo que respecta al sector económico comunitario notoriamente implicado, a la fecha de recepción de la carta en la que se informa de la próxima expiración de las medidas, de ambas fechas la que sea posterior. Se considera que la recepción de dicha carta tendrá lugar dentro de los siete días siguientes a la fecha de su envío.

Si la solicitud de reconsideración no se recibe en la debida forma dentro de los plazos anteriormente indicados, las autoridades Comunitarias podrán no tenerla en cuenta y la medida correspondiente caducará automáticamente, de conformidad con el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento anteriormente mencionados.

4. Cuando la Comisión proceda a un reexamen de la medida, se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* antes de que finalice el período de cinco años pertinente. La medida continuará en vigor hasta que se conozca el resultado de dicha reconsideración.

5. El presente anuncio se publica de conformidad con el artículo 15 del Reglamento anteriormente mencionado.

Productos	País de origen o de exportación	Medida	Referencia
Placas de yeso	España	compromisos	DO nº L 89 de 29. 3. 1985

(¹) DO nº L 209, 2. 8. 1988, p. 1.

(²) Telex COMEU B 21877; Telefax (32-2) 235 65 05.

AYUDAS ESTATALES**C 22/89****(Francia)***(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea)*

(89/C 294/06)

Comunicación de la Comisión en virtud del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE dirigida a los Estados miembros y a los terceros interesados y relativa a las ayudas que el Gobierno francés ha decidido conceder al medio ambiente por intermedio de la Agencia para la Calidad del Aire (AQA):

En respuesta a la petición formulada por la Comisión el 1 de diciembre de 1987, el Gobierno francés notificó, mediante carta del 6 de abril de 1988, tres regímenes de ayudas al medio ambiente, gestionados por la Agencia para la Calidad del Aire.

El Gobierno francés ha aportado en varias ocasiones, a petición de la Comisión, informaciones complementarias necesarias para la valoración de este proyecto, la última mediante carta de 3 de febrero de 1989.

La Agencia para la Calidad del Aire, organismo público del Estado, de carácter industrial y comercial, creado por Ley de 7 de julio de 1980, concede ayudas, en forma de anticipos reembolsables y subvenciones, para apoyar proyectos de desarrollo y de demostración en materia de prevención de la contaminación atmosférica.

Los anticipos reembolsables para la puesta a punto de técnicas de depuración de gas o mejoras de procedimientos existentes representan, en general, entre el 25 % y el 30 % del programa para el que se concede la ayuda, pudiendo alcanzar el 50 %, lo que supone una intensidad de ayuda del 7 % al 14 % (brutos) (ESN de 3,85 a 7,7 %), siendo la cuantía de los anticipos del orden de 2 millones de FF al año.

Se han previsto subvenciones para inversiones en dos sectores: por un lado, para una primera aplicación industrial de una nueva técnica de depuración del gas (operaciones de demostración), que representan el 10 % del coste de la inversión (ESN del 7,2 %), siendo el importe de estas subvenciones del orden de 8 millones de FF al año, y, por otro, para apoyar inversiones de desulfuración y medidas de desarrollo (hasta el 10 % del presupuesto) de técnicas industriales en los campos de la prevención, reducción o medición de la contaminación atmosférica.

Se trata de ayudas procedentes de una tasa parafiscal que se cobra a las mismas empresas que son sus beneficiarias potenciales, es decir, los más importantes emisores de óxidos de azufre (aproximadamente 500 establecimientos).

Las ayudas se conceden por un comité de gestión paritario (administración/industriales). La subvención se limita al 50 % del módulo de desulfuración de la inversión. La

cuantía de la ayuda anual es del orden de 90 millones de FF.

El Gobierno francés no ha respetado la obligación que le impone el apartado 3 del artículo 93 de notificar las ayudas antes de aplicarlas.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 92, se han examinado estas ayudas que amenazan con falsear la competencia y afectar a los intercambios intracomunitarios al favorecer a determinadas empresas, no sólo por lo que respecta a los dos regímenes de ayudas directamente financiados por fondos presupuestarios del Estado, sino también al régimen de ayuda a la desulfuración financiado por la tasa parafiscal, puesto que la Comisión considera este tipo de intervención una ayuda concedida gracias a recursos estatales y, por lo tanto, incluida en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CEE.

Se han examinado los tres regímenes por separado. De dicho análisis resulta que las ayudas en forma de anticipos renovables para la puesta a punto de técnicas de depuración del gas o mejoras de procedimientos existentes, así como en forma de subvención para una primera aplicación industrial de una nueva técnica de depuración del gas, pueden acogerse a la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92, debido a la naturaleza de los proyectos, la intensidad de la ayuda y los pequeños presupuestos que se destinan a su ejecución. La Comisión, no obstante, se reserva la posibilidad de reexaminar la decisión de aprobación en caso de revisión del principio de que quien contamina paga.

Dicha excepción no puede extenderse a las subvenciones para apoyar inversiones en materia de desulfuración, habida cuenta de que dichas ayudas se conceden para simples proyectos de inversión, de los que sólamente una parte muy pequeña está integrada por medidas de desarrollo tecnológico. Por otro lado, la intensidad de la ayuda, que asciende al 50 %, así como el presupuesto de 90 millones de FF concedido cada año, son muy elevados. Dichas ayudas suponen para las empresas beneficiarias una reducción en determinados costes que sus competidoras en otros Estados miembros deben soportar íntegramente.

Además, dichas ayudas se conceden en sectores como los del papel, aluminio y acero, en los que existen importantes intercambios intracomunitarios.

De acuerdo con las observaciones formuladas más arriba, la Comisión informa al Gobierno francés que, una vez examinado el referido proyecto, ha iniciado el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE respecto de la ayuda para inversiones en instalaciones de desulfuración.

En el marco de este procedimiento, la Comisión emplaza al Gobierno francés para que le presente sus observaciones en el plazo de un mes contado a partir de la presente carta.

Asimismo la Comisión informa al Gobierno francés que emplazará a los restantes Estados miembros, mediante el envío de una copia de la presente carta, y a los demás interesados, mediante publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, para que le presenten sus observaciones.

La Comisión recuerda al Gobierno francés, que, con arreglo a los términos del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE, las medidas proyectadas no podrán ejecutarse antes de que haya concluido el procedimiento del apartado 2 del mencionado artículo con una decisión final.

La Comisión llama la atención del Gobierno francés acerca de la carta que envió a todos los Estados miembros el 3 de noviembre de 1983, relativa a las obligaciones que les incumben en virtud del apartado 3 del artículo 93, así como acerca de la comunicación publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 318 de 24 de noviembre de 1983, página 3, con arreglo a cuyos términos se recordó que cualquier ayuda concedida ilegalmente, es decir, sin esperar la decisión final del procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CEE, puede ser objeto de una petición de devolución.

La Comisión emplaza a los Estados miembros y a los terceros interesados para que presenten sus observaciones, a propósito de las medidas examinadas, en un plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la presente comunicación en la dirección siguiente:

Commission des Communautés européennes,
rue de la Loi, 200
B-1049 Bruxelles.

Estas observaciones se comunicarán al Gobierno francés.

Decisión «Aparato científico» — Autorización de la franquicia de derechos de importación

(89/C 294/07)

[Base jurídica: Reglamentos (CEE) nºs 918/83 (¹) y 2290/83 (²)]

Expediente: XXI/B/3 — 008/89

La Comisión ha establecido que la importación del aparato denominado «Schonstedt Instrument Co. — AC Tumbling Demagnetizer, Model GSD-5, with accessories» puede realizarse con franquicia de derechos de importación.

Dicho aparato, encargado el 17 de marzo de 1988, que es objeto de la solicitud del Reino de España, aceptada el 17 de enero de 1989, está destinado para analizar la estabilidad de la remanencia magnética de las rocas en España.

Motivación

Cumple las condiciones exigidas para la admisión con franquicia, según lo previsto en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2290/83.

(¹) DO nº L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.

(²) DO nº L 220 de 11. 8. 1983, p. 20.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Resolución del Consejo relativa a la mejora de la prevención y del tratamiento de las intoxicaciones agudas en el hombre*COM(89) 505 final**(Presentada por la Comisión el 25 de octubre de 1989)*

(89/C 294/08)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la propuesta de Decisión presentada por la Comisión,

Visto el Dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el Dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que para una política de prevención de los riesgos de intoxicaciones agudas en la población y especialmente entre los trabajadores es indispensable disponer de un máximo de datos de toxicología clínica comparable a nivel comunitario;

Considerando que los centros antiveneno de la Comunidad son, por sus actividades informativas, terapéuticas y analíticas, los organismos mejor preparados para recoger los datos relativos a la toxicología clínica y realizar la síntesis de los mismos en su sector geográfico de actividad;

Considerando que la armonización de la recogida de datos de toxicología clínica en el conjunto de los centros antiveneno de la Comunidad facilitaría el desarrollo de una política de prevención de los riesgos de intoxicación;

Considerando que, favoreciendo la integración de los datos clínicos y analíticos, la Comunidad pretende alcanzar uno de los objetivos esenciales de su Programa de acción en el sector de la toxicología a efectos de la protección sanitaria (¹), a saber, ayudar a garantizar la cali-

dad y la comparabilidad de los datos y a fomentar los intercambios de experiencias e información sobre toxicología clínica;

Considerando que los informes anuales armonizados serían de utilidad en el marco de la Decisión 86/138/CEE del Consejo, de 22 de abril de 1986, relativa a un proyecto de demostración con vistas a la creación de un sistema comunitario de información sobre los accidentes en los que estén implicados productos de consumo (²), en cuyo Anexo I, punto 2, apartado 3 se estipula que también se podrán obtener en los centros antiveneno informaciones que completen la recogida en las salas de urgencia de los hospitales;

Considerando que, en la perspectiva de la libre circulación de personas y mercancías, es importante mejorar la disponibilidad de los antídotos mediante el fomento de los intercambios de información sobre éstos últimos, en particular en las regiones fronterizas de los Estados miembros;

Considerando que la presente Decisión contribuiría a extender la utilización de los datos de toxicología clínica en la evaluación global del impacto de los productos y preparados químicos en la salud de la población y principalmente de los trabajadores expuestos a sustancias peligrosas que pueden provocar intoxicaciones agudas;

I

Expresa la voluntad política de adoptar las medidas oportunas para mejorar la prevención y el tratamiento de las intoxicaciones agudas en el ser humano;

II

INVITA A LOS ESTADOS MIEMBROS A:

- Designar una autoridad competente que adoptará las disposiciones necesarias para que la recogida de datos de peticiones de ayuda y los informes anuales de las actividades de los centros antiveneno y servicios de toxicología asociados que funcionen en el territorio

(¹) DO n° C 184 de 23. 7. 1986, p. 1.(²) DO n° L 109 de 26. 4. 1986, p. 23.

- rio del Estado miembro se basen en las indicaciones establecidas en los Anexos 1 y 2.
- Garantizar en su territorio la disponibilidad de los antídotos, a saber: las sustancias y preparados específicamente utilizados en caso de intoxicaciones agudas.
 - Aumentar las posibilidades prácticas de utilización de los antídotos en su territorio mediante la elaboración y la difusión por parte de la autoridad competente de una relación, de acuerdo con el Anexo 3, de los antídotos disponibles para el tratamiento de intoxicaciones agudas, así como de los medios para obtenerlos, con el fin de que sus destinatarios (CAV y servicios de toxicología asociados) dispongan de la información necesaria para conseguir dichos antídotos dentro del plazo que se requiere para que su administración sea eficaz.
 - Ofrecer mejores servicios de urgencia en las regiones fronterizas de los Estados miembros mediante la creación por parte de las autoridades competentes correspondientes de un sistema comunitario de información y de colaboración entre los CAV en materia de disponibilidad de antídotos.
 - Hacer que la autoridad competente elabore un resumen de los informes anuales armonizados de los centros antiveneno y los servicios de toxicología asocia-

dos. En este resumen se concederá especial atención al balance de intoxicaciones agudas y se indicarán las medidas adoptadas o previstas para mejorar la prevención de dichas intoxicaciones. La autoridad competente hará llegar este resumen a la Comisión antes del 31 de marzo del año siguiente junto con la lista de los centros antiveneno que funcionan en su territorio, mencionando también su zona de actividad y la relación de antídotos de que disponen. Llegado el caso, la Comisión podrá pedir que se le comunique todo o parte del conjunto de informes anuales armonizados de la Comunidad;

III

INVITA A LA COMISIÓN, por una parte, a encargarse de realizar informes periódicos de síntesis para la Comunidad, indicando en particular las medidas necesarias que se deberán adoptar a nivel comunitario en materia de prevención de intoxicaciones agudas y, por otra, a desarrollar temas específicos relativos a la prevención y al tratamiento de las intoxicaciones agudas;

IV

CONVIENE REVISAR las disposiciones de la presente Decisión, a más tardar 5 años después de su adopción, basándose en un informe de la Comisión.

*ANEXO 1***Formulario normalizado para el registro de los datos procedentes de casos**

1. Código del Centro:

.....

2. Número de registro de la llamada:

..... Nuevas llamadas: ()

3. 3.1. Fecha (día y mes):

3.2. Hora (horas y minutos):

4. 4.1. Consultante:

Nombre y apellidos:

Dirección:

.....

Número de teléfono:

4.2. Tipo de consultante:

4.2.1. Hospital:

Servicio de urgencias y sección de accidentes ()

Medicina General ()

Cuidados intensivos ()

Pediatría ()

Otros ()

No se sabe ()

Otros centros antiveneno ()

4.2.2. Otros:

Médico ()

ATS ()

Farmacéutico ()

Veterinario ()

Servicios de medicina del trabajo ()

Industria/fabricante ()

Servicios de urgencia ()

Público en general ()

Medios de comunicación ()

Otros ()

No se sabe ()

5. Tipo de consulta:

Llamada relacionada con un caso () Solamente información () Otros () No se sabe ()

6. Paciente:

6.1. Casos múltiples: Sí; Número:

6.2. Ser humano: Nombre y apellido:

6.2.1. Edad (día, mes, año): ; si es una estimación ()

Niño desconocido () Adulto desconocido () No se sabe ()

6.2.2. Sexo: Varón () Hembra ()

6.2.3. Peso (kg): ; si es una estimación ()

6.2.4. Embarazada: Duración (semanas):

6.2.5. Lactante: sí ()

6.3. Animal:

7. Agentes:	<i>Clasificación del producto</i>
	Informe anual Centro antiveneno

7.1. Nombre y apellidos (dados por el consultante):

Composición del producto:

Fabricante (si es pertinente):

Cantidad:

— Nº: ; Vol.: ; Peso: ; si es una estimación ()

— No se sabe ()

Exposición:

— Aguda () Crónica ()

Frecuencia:

— Una vez () Repetidas veces ()

7.2. Nombre y apellidos (dados por el consultante):

Composición del producto:

Fabricante (si es pertinente):

Cantidad:

— Nº: ; Vol: ; Peso: ; si es una estimación ()

— No se sabe ()

Exposición:

— Aguda () Crónica ()

Frecuencia:

— Una vez () Repetidas veces ()

7.3. Nombre y apellidos (dados por el consultante):

Composición del producto:

Fabricante (si es pertinente):

Cantidad

— Nº: ; Vol: ; Peso: ; si es una estimación ()

— No se sabe ()

Exposición:

— Aguda () Crónica ()

Frecuencia:

— Una vez () Repetidas veces ()

Clasificación del producto
 Informe anual Centro antiveneno

7.4. Nombre y apellidos (dados por el consultante):

Composición del producto:

Fabricante (si es pertinente):

Cantidad:

— Nº:; Vol:; Peso: ; si es una estimación ()

— No se sabe ()

Exposición:

— Aguda () Crónica ()

Frecuencia:

— Una vez () Repetidas veces ()

7.5. Nombre y apellidos (dados por el consultante):

Composición del producto:

Fabricante (si es pertinente):

Cantidad:

— Nº:; Vol:; Peso: ; si es una estimación ()

— No se sabe ()

Exposición:

— Aguda () Crónica ()

Frecuencia:

— Una vez () Repetidas veces ()

7.6. Tiempo transcurrido desde la exposición: (días, horas y minutos)

8. Lugar:

8.1. Domicilio particular y cercanías inmediatas ()

8.2. Lugar de trabajo:

— Factoría/Taller () Laboratorio () Agricultura/Horticultura ()

— Otros ()

8.3. Establecimiento de utilidad pública:

— Guardería o escuela primaria () Otros centros de enseñanza: escuela, universidad () Hospital, clínica, sanatorio ()

— Institución: prisión, cuartel, etc. () Otros ()

8.4. Lugares públicos cerrados ()

8.5. Lugar al aire libre ()

8.6. Otros ()

8.7. No se sabe ()

9. Circunstancias:**9.1. Accidente/Acto no deliberado:**

- General ()
- Laboral ()
- Medioambiental ()
- Accidente de medio de transporte ()
- Incendio ()
- Error terapéutico ()
- Uso equivocado ()
- Otros ()
- Desconocido ()

9.2. Deliberado:

- Suicidio ()
- Uso equivocado ()
- Abuso ()
- Acto malintencionado/criminal ()
- Otros ()
- No se sabe ()

9.3. Reacción adversa:

- Medicamento ()
- Alimento ()
- Otros ()

9.4. No se sabe ()**10. Vía de exposición:****10.1. Ingestión ()****10.2. Inhalación ()****10.3. Cutánea ()****10.4. Contacto ocular ()****10.5. Mordedura ()****10.6. Picadura ()****10.7. Inyección:**

- Subcutánea ()
- Intramuscular ()
- Intravenosa ()
- Intra-arterial ()

10.8. Mucosa:

- Bucal ()
- Nasal ()
- Rectal ()
- Vaginal ()

10.9. Placenta ()**10.10. Otros ()****10.11. No se sabe ()**

11. Signos y síntomas:

11.1. Presencia de signos y síntomas

11.2. Ausencia de signos y síntomas

11.3. No se sabe

Observaciones del centro antiveneno:

Código local de síntomas del centro antiveneno:

12. Análisis toxicológico:

Sí () ;

.....

13. Otros exámenes:

Sí () ;

.....

14. Tratamiento:

<i>Tratamiento aplicado antes de la consulta</i>	<i>Tratamiento recomendado por el centro antiveneno</i>
--	---

14.1. Ninguno

()

()

Prevención de absorción:

— Vaciado gástrico () ()

— Emesis () ()

— Lavado () ()

— Carbón activado () ()

Tratamiento sintomático () ()

Eliminación () ()

Técnicas de mantenimiento de las constantes vitales () ()

Terapia con antídotos () ()

Otros () ()

14.2. Lugar del tratamiento:

— Tratamiento en el hogar o en el lugar del incidente no realizado por un médico ()

— Tratamiento realizado por un médico fuera del hospital ()

— Tratamiento en el hospital () Otros ()

15. Riesgo estimado:

— No tóxico () Probablemente no tóxico (baja toxicidad/exposición mínima) ()

— No se excluye envenenamiento () Riesgo predecible ()

— Síntomas en relación con la exposición ()

16. Evolución:

Recuperación completa () secuelas () fallecimiento () desconocida ()

Firma:

ANEXO 2**ESQUEMA DE LOS INFORMES ANUALES ARMONIZADOS DE ACTIVIDADES****1. Identificación del organismo redactor**

NOMBRE, dirección completa indicando el país; números de teléfono, télex y telefax si los hubiera.
Nombre del responsable del centro.

2. Año

Año a que se refiere el informe anual de que se trate.

3. Datos administrativos del centro

Descripción del personal médico y administrativo de que dispone el centro. Resumen de la actividad del centro. Importancia numérica de la población atendida.

4. Peticiones de ayuda recibidas en el centro

Número total y variación mensual; distribución según la persona que hizo la petición, la modalidad de esta última (teléfono, carta, etc.), los motivos (envenenamiento real o supuesto, mera petición de información, etc.).

5. Casos de envenenamiento

- Precisar el número de casos y el porcentaje de ocurrencia en cada categoría o subcategoría.
- Si el centro dispone de los medios materiales necesarios, sería deseable un desglose de los datos por clases de agentes etiológicos (véanse las definiciones más abajo).

5.1. Envenenamiento de personas

- Sexo masculino, femenino (especificar el número de mujeres embarazadas y lactantes), otros
- Grupos de edad (en años):
 - < 1
 - 1-4
 - 5-9
 - 10-14
 - 15-19
 - 20-69
 - > 70
 - no se sabe
- Agentes etiológicos:
 - sustancias químicas no farmacéuticas (simples o compuestas, naturales o de síntesis):
 - industriales
 - pesticidas
 - productos domésticos
 - otros
 - sustancias farmacéuticas (para personas o para animales)
 - animales (como tales, ya sea por su veneno o por consumo de carne tóxica -por ejemplo, ictiosarcotoxismo-, sin que sean la causa productos químicos, bacterias o la putrefacción)
 - vegetales, como tales (incluyendo las setas alucinógenas y venenosas)
 - otros (incluyendo las toxinas de origen bacteriano; por ejemplo, el botulismo)
 - no identificados.
- Lugar de intoxicación:
 - domicilio particular y cercanías inmediatas
 - lugar de trabajo:
 - industria
 - explotación agraria
 - otros

- establecimientos de utilidad pública (p. ej., escuelas o centros docentes, ministerios, correos, bibliotecas, transportes públicos -tren, autobús, metro-, etc.)
- lugares públicos cerrados (p. ej., bares, discotecas, restaurantes, centros comerciales, grandes almacenes, etc.)
- lugares al aire libre (p. ej., cancha de deportes, parque de juegos para niños, etc.)
- otros o desconocidos
- Características de la intoxicación:
 - envenenamiento agudo accidental
 - envenenamiento agudo deliberado
 - efecto secundario de medicamentos
 - envenenamiento crónico accidental
 - envenenamiento crónico deliberado
 - otras o desconocidas
- Gravedad en el momento de producirse la petición:
 - ninguna
 - probablemente no tóxico
 - posible envenenamiento
 - riesgo previsible
 - envenenamiento seguro
 - síntomas no relacionados con la exposición al supuesto tóxico
- Tratamiento:
 - ninguno
 - sólo sintomático
 - específico (antídoto)
- Evolución:
 - curación
 - hospitalización (número de días)
 - secuelas
 - fallecimiento
 - desconocida

5.2. Envenenamiento de animales

6. Balance de las intoxicaciones

Establecer una lista de las 15 causas de intoxicación más frecuentes por orden decreciente (indicando el número de peticiones) y desglosadas por grupos de edad.

7. Balance de las peticiones de información

Establecer la lista de los 15 motivos más frecuentes de petición de información.

8. Balance de análisis toxicológicos

Establecer la lista de los quince análisis toxicológicos más frecuentes solicitados por el centro.

9. Comentarios libres

Sobre la totalidad de la actividad terapéutica e informativa; sobre los casos especialmente interesantes que hayan podido surgir y el resto de las actividades ejercidas (enseñanza, investigación, etc.) y sobre cualquier otro punto no incluido en otra parte.

10. Conclusiones

Se hará hincapié en el impacto de las actividades del centro sobre la prevención.

ANEXO 3

LISTA INDICATIVA DE LOS ANTÍDOTOS

I. Antídotos específicos

Antídoto	Principales indicaciones	Disponibilidad en caso de urgencia terapéutica
Acetilcisteína	Paracetamol Cloroformo Tetracloruro de carbono Acrilonitrilo	B B B B
Nitrito de amilo	Cianuro	A
Sueros antiveneno y antitoxinas		A-C
Atropina	Síndrome colinérgico	A
Benzilpenicilina	Amanitas	B
Gluconato de calcio	Ácido fluorhídrico Fluoruros Oxalatos	A A A
Calcitetracemato disódico CaNa ₂ (EDTA)	Plomo	B
Dantroleno	Hipertermia maligna Síndrome neuroléptico maligno	A A
Deferoxamina	Hierro Aluminio	B B
Diazepam	Convulsiones Cloroquina	A A
Tetracemato dicobáltico	Cianuro	A
Anticuerpos antidigitálicos (Fab)	Digoxina Digitoxina Digitalina	B B B
Dimercaprol (Dimercaptopropanol — BAL)	Arsénico Oro, mercurio inorgánico Encefalopatía saturnina	B B B
4-dimetilaminofenol (4-DMAP)	Cianuro	A
Difenidramina (Dimenhidrinato)	Distonias provocadas por medicamentos	A
Etanol	Metanol Etilenglicol	A A
Etilbenzatropina	Distonías medicamentosas	A
Flumazenil	Benzodiazepinas	B

A: deberán estar disponibles inmediatamente (antes de 30 minutos)

B: deberán estar disponibles antes de dos horas

C: deberán estar disponibles antes de seis horas

Antídoto	Principales indicaciones	Disponibilidad en caso de urgencia terapéutica
Ácido folínico	Antagonistas de ácido fólico	A
Glucagón	Betabloqueadores	A
Hydroxocobalamina (vit. B ₁₂ a)	Cianuro	A
Metionina	Paracetamol	B
4-Metilpirazol	Etilenglicol Metanol	A A
Cloruro de tetrametiltionina	Metahemoglobinemia	A
N-acetylpenicilamina	Mercurio (orgánico y metálico)	C
Nalaxone	Opiáceos	A
Neostigmina	Parálisis neuromuscular (tipo curare) Intoxicación por anticolinérgico periférico	A A
Oximas	Fosfatos orgánicos	B
Oxígeno	Óxido de carbono Cianuro Sulfuro de hidrógeno	A A A
Oxígeno hiperbárico	Óxido de carbono Cianuro Sulfuro de hidrógeno Tetracloruro de carbono	C C C C
D-penicilamina (dimetilcisteína)	Cobre Oro, plomo, mercurio Zinc (elemento)	C C C
Ácido dietilentriaminpentacético (DTPA)	Plutonio, actínidos	A
Fentolamina	Intoxicación por estimulantes alfa	A

A: deberán estar disponibles inmediatamente (antes de 30 minutos)

B: deberán estar disponibles antes de dos horas

C: deberán estar disponibles antes de seis horas

Antídoto	Principales indicaciones	Disponibilidad en caso de urgencia terapéutica
Eserina (fisostigmina)	Síndrome anticolinérgico central provocado por — la atropina y sus derivados — otros medicamentos	A A
Fitomenadiona (vit. K ₁)	Anticoagulantes cumarínicos e indandiona	B
Ferricianuro de hierro (azul de Prusia)	Talio	B
Prenalterol	Betabloqueadores	A
Sulfato de protamina	Heparina	A
Piridoxina (vit. B ₆)	Isoniácid Crimidina Etilenglicol Giromitrín Hidracinas	A B B B B
Silibinina	Amanitinás	B
Nitrito de sodio	Cianuro	A
Tiosulfato de sodio	Cianuro	A
Succímero (DMSA) (ácido mesodimercaptosuccínico)	Plomo Mercurio (inorgánico y orgánico) Arsénico	B B B
Tolonio (azul de toluidina)	Metahemoglobinemía	A
Trientina (trietilentetramina)	Cobre	B
Unitiol (DMPS) (ácido 2,3-dimercapto-1-propanosulfónico)	Mercurio (metílico e inorgánico) Plomo	B B

A: deberán estar disponibles inmediatamente (antes de 30 minutos)

B: deberán estar disponibles antes de dos horas

C: deberán estar disponibles antes de seis horas

II. Agentes utilizados para evitar la absorción de sustancias tóxicas en el tracto gastrointestinal

Antídoto	Principales indicaciones	Disponibilidad en caso de urgencia terapéutica
Carbón activado	Para la mayoría de las intoxicaciones	A
Colestiramina	Digital, cumarina, clordecón	B
Arcilla esmética	Paraquat, diquat	A
Ferrocianuro potásico	Cobre	A
Bicarbonato sódico	Hierro Fostatos orgánicos	A A
Sulfato sódico	Bario	A
Almidón	Yodo	A

III. Agentes utilizados para evitar la absorción y/o las lesiones cutáneas

Antídoto	Principales indicaciones	Disponibilidad en caso de urgencia terapéutica
Gel de gluconato de calcio	Ácido fluorhídrico	A
Macrogol 400 (PEG)	Fenol	A
Sulfato de cobre, bicarbonato sódico, hidroxietilcelulosa	Fósforo blanco	A

IV. Eméticos

Antídoto	Principales indicaciones	Disponibilidad en caso de urgencia terapéutica
Apomorfina		A
Ipecacuaña		A

A: deberán estar disponibles inmediatamente (antes de 30 minutos)

B: deberán estar disponibles antes de dos horas

C: deberán estar disponibles antes de seis horas

V. Catárticos y soluciones para lavado

Antídoto	Principales indicaciones	Disponibilidad en caso de urgencia terapéutica
Citrato de magnesio		B
Sulfato de magnesio		B
Mannitol		B
Sulfato de sodio		B
Sorbitol		B
Solución isoosmótica de polietilenoglicol (para lavados)		B

VI. Agentes modificadores del pH de la orina

Antídoto	Principales indicaciones	Disponibilidad en caso de urgencia terapéutica
Cloruro amónico		B
Clorhidrato de arginina		B
Ácido clorhídrico (0,1 N)		B
Bicarbonato sódico		A

A: deberán estar disponibles inmediatamente (antes de 30 minutos)

B: deberán estar disponibles antes de dos horas

C: deberán estar disponibles antes de seis horas

FUNDACIÓN EUROPEA PARA LA MEJORA DE LAS CONDICIONES DE VIDA Y DE TRABAJO

NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA INDUSTRIA DE FABRICACIÓN

Este folleto informativo se basa en 26 estudios de casos realizados en nombre de la Fundación Europea en Bélgica, República Federal de Alemania, Francia, Italia y Reino Unido. Dichos estudios se centraron en las áreas siguientes:

- Estado tecnológico del desarrollo de máquinas CNC, sistemas CAD/CAM y grado de integración de diseño, planificación y fabricación.
- Alcance de la introducción de sistemas integrados CAD/CAM.
- Posibles consecuencias de tipo económico y organizativo en la industria de fabricación.
- Repercusión sobre la interacción entre personas, máquinas y organización del trabajo.
- Desarrollo de una política dinámica de personal en la compañía, y su relación con la formación, cualificación y carrera profesional.
- Consecuencias para los «usuarios» del sistema y para la relación entre ellos.
- Repercusión sobre el empleo en la industria de fabricación.

56 pp.

Lenguas de publicación: danés, alemán, inglés, español, francés, griego, italiano, neerlandés y portugués.

Nº de catálogo: SY-50-87-291-ES-C ISBN: 92-825-7800-3

Precios de venta al público en Luxemburgo:

ECU 4,60 PTA 640 BFR 200



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
L-2985 Luxemburgo